



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

ERIKA MILENA MENESES OROZCO, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Refiere que se encuentra afiliada a SANITAS EPS, en calidad de cotizante independiente de manera ininterrumpida.
- Señala que el 11 de octubre de 2022, dio a luz a su menor hijo E.A.S.M., en la Clínica Materno Infantil San Luis S.A., y con ocasión a ello, el galeno tratante le expidió la licencia de maternidad por 126 días, contando con fecha de inicio el 11 de octubre de 2022 hasta la terminación el 13 de febrero de 2023.
- Puntualiza que procedió a radicar la documentación correspondiente para autorizar el pago de la prestación económica ante la EPS accionada, sin embargo, obtuvo una respuesta negativa por parte de SANITAS EPS, quien le informó la negación al reconocimiento y pago de la prestación económica por existir mora en el pago de las cotizaciones durante el período de gestación.
- Aduce que la EPS accionada no informó su negativa en aceptar el pago tardío, menos aún rechazó los intereses moratorios pagados, ni tampoco le suspendió el servicio médico durante la gestación, lo cual conlleva a una aceptación tácita de posibles pagos morosos.
- Manifiesta que la falta de pago de la precitada incapacidad ha generado una afectación gravísima a su mínimo vital y al de su núcleo familiar, ya que estos últimos dependen económicamente de su sustento.

#### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la actora que la entidad accionada, se encuentra vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y vida en condiciones dignas,

por lo que solicita se ordene a SANITAS EPS reconozca y pague la licencia de maternidad otorgada a partir del 11 de octubre de 2022 hasta el 13 de febrero de 2023.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 21 de febrero del año en curso, en la cual se dispuso notificar a SANITAS EPS, y posteriormente, teniendo en cuenta la contestación emitida por la EPS accionada, mediante auto del 23 de febrero de 2023, se procedió a vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a la empresa CENTRO LOGÍSTICO EVENTOS, con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

### **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

- **SANITAS EPS**

Manifiesta que la accionante se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS dentro del régimen contributivo, asimismo, puntualiza en cuanto a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, que una vez consultado con el área de prestaciones económicas de la EPS, se estableció que la señora Meneses Orozco, se encuentra afiliada a SANITAS EPS, desde el 01 de abril de 2022, como cotizante dependiente de la empresa CENTRO LOGÍSTICO EVENTOS, sin embargo, aduce que, una vez validada la información se obtiene que la licencia de maternidad radicada bajo el certificado No. 58195126, fue expedida sin derecho a la prestación económica, ello conforme a lo dispuesto en el decreto 1427 de 2022, pues los aportes ante el SGSSS, se realizaron con posterioridad a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia, debido a que su empleador, efectuó el pago hasta el 11 de octubre de 2022.

- **CENTRO LOGÍSTICO EVENTOS.**

Indica que la empresa se dedica al trámite y pago de la seguridad social de todos los trabajadores que por motivos económicos aportan de este modo sus pagos a la seguridad social, siendo así que la señora Meneses Orozco, se encuentra vinculada a la entidad desde el 22 de abril de 2022, realizando sus aportes de manera adecuada y cuando no se han efectuado en la fecha, se han realizado posteriormente junto con los intereses moratorios causados en cada oportunidad, sin que la EPS haya generado alguna devolución o suspendiera los servicios, por tal razón, se ha allanado a la mora.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

El apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, refiere que la presente acción constitucional es improcedente debido a que la controversia se suscita alrededor de conflictos de índole económico y no de carácter constitucional, y se está desconociendo el principio de subsidiariedad.

Refiere que el único objetivo de la Acción de Tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales, de manera que, este mecanismo se torna improcedente cuando la accionante pretende el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad, que no tienen trascendencia, ni relación con la protección inmediata del derecho fundamental al mínimo vital y tampoco existe material probatorio que evidencie la vulneración.

Colofón de lo expuesto, solicita negar la presente acción tutelar, respecto de dicha entidad y en consecuencia proceder a su desvinculación del trámite.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

#### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión la señora ERIKA MILENA MENESES OROZCO, actuando en nombre propio solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al mínimo vital, salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

#### **2.2. Legitimación por pasiva**

SANITAS EPS, es una entidad que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputárseles además responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la accionante, y ser la EPS a la cual se encuentra afiliada ERIKA MILENA MENESES OROZCO.

### **3. Problemas Jurídicos**

Determinar si SANITAS EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ERIKA MILENA MENESES OROZCO, al no pagar la licencia de maternidad a ella expedida, pero previo a ello se deberá analizar si es procedente, mediante acción de tutela, ordenar el pago de este tipo de prestación.

### **4. Marco Jurisprudencial**

#### **4.1. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento

y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

#### **4.2. Procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de la licencia de maternidad y el derecho al mínimo vital.**

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

***“Procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de la licencia de maternidad y el derecho al mínimo vital.***

*Para una adecuada resolución de este caso es necesario tener en cuenta los lineamientos que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido para que prospere una acción de tutela encaminada a la exigencia del pago de la prestación de la licencia de maternidad. Estos lineamientos son los siguientes:*

*1. Licencia de maternidad como un derecho fundamental por conexidad: Si bien el pago de la licencia de maternidad es en principio un derecho de contenido económico o prestacional, es posible emplear la acción de tutela para exigir su cumplimiento en ciertas ocasiones. Cuando los derechos fundamentales de la madre y su hijo se vean amenazados por la falta de pago de la licencia de maternidad, éste pago se convierte en un derecho fundamental por conexidad, por lo cual su protección puede ser reclamada por medio de la acción de tutela.*

*Las anteriores consideraciones se encaminan a hacer efectivos los derechos constitucionales de la madre y de su hijo, para respetar el denominado “interés superior del niño”, principio regulador y orientador en materia de los derechos del niño, que ha sido reconocido por el derecho internacional y la jurisprudencia de esta Corporación, donde se ha afirmado que, entre otros, este principio se caracteriza por ser “la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor”.*

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a casos de licencia de maternidad existe una protección doblemente reforzada, por cuanto concurren “derechos fundamentales en cabeza tanto de la madre como del hijo al mismo tiempo, que forman una unidad, mayor que la suma de los elementos que la integran (madre e hijo)”.*

*Por lo anterior, cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y su hijo se encuentran condicionados al pago de la licencia en comento, su cumplimiento puede -y debe- ser exigido por parte del juez de tutela, siempre y cuando se cumpla con la exigencia referida en el siguiente punto.*

En lo que tiene que ver con los requisitos para el reconocimiento de la licencia de maternidad, específicamente en cuanto al pago oportuno de las cotizaciones al sistema, la H. Corte de antaño a aplicado la figura del allanamiento a la mora, que consiste en la imposibilidad de que la E.P.S. niegue el reconocimiento económico de la licencia de maternidad, bajo el entendido de que ésta, implícitamente, ha aceptado los pagos de salud, cuando el empleador o la cotizante independiente los ha realizado de forma tardía, sin que la entidad rechace la cotización, o se haya abstenido de hacer requerimiento alguno. Sobre el particular en sentencia T- 708 de 2017, señaló:

*“(...) Como se expresó en el punto anterior, la obligación de la trabajadora de cancelar de manera oportuna los aportes y cotizaciones ante la EPS respectiva a fin de garantizar su derecho a la salud, constituye una de las principales obligaciones a cargo de la cotizante, ya que pretende garantizar la protección de la madre y del recién nacido, incluyendo el parto y el pago de la licencia por maternidad.*

*En efecto, la jurisprudencia de esta corporación, atenta y conocedora de esta circunstancia, y ante el argumento de las entidades prestadoras de salud de estimar el pago tardío para rechazar el reconocimiento de la licencia por maternidad, ha desarrollado la figura del allanamiento a la mora, para darle paso al pago de la licencia de maternidad en garantía de los derechos de la madre y su hijo recién nacido.*

*Por ejemplo en la Sentencia T-559/05 se expresó lo siguiente:*

*“Cabe puntualizar que esta consideración [el allanamiento a la mora] no solamente es aplicable en el caso de que sea el empleador quien realice las cotizaciones de forma tardía, sino también cuando estamos frente a un trabajador independiente, ya que se parte del mismo supuesto, concretamente, con esto se busca la protección efectiva de los derechos de la madre y del recién nacido durante sus primeras semanas de vida en desarrollo del mandato constitucional. Es importante señalar que, en el caso de madres que trabajan de manera independiente, el gravamen que impondría la ley si no se reconociera el allanamiento a la mora en el que incurren las E.P.S., podría ser mayor al que tienen aquellas que son laboralmente dependientes, ya que en el caso de éstas últimas, ante el no pago de la licencia por parte de la E.P.S. correspondiente, las madres tienen la posibilidad de cobrar el auxilio de maternidad a su empleador, cuando la negativa en el pago por parte de la entidad promotora de salud se debe a un incumplimiento en las obligaciones que tiene éste para con el sistema. En cambio, cuando estamos ante un caso de una trabajadora independiente, frente a la imposibilidad para trabajar durante el tiempo de la licencia y la negativa de pago por parte de la E.P.S del auxilio por maternidad, la madre no tendría a quien acudir para que asumiera esa obligación, lo cual la dejaría desprotegida a ella y a su hijo recién nacido”.*

*Bajo este mismo argumento la sentencia T-543/06, influenciada por la T-636/04 concluyó:*

*“...Esta Corporación ha sostenido que si la EPS acepta la mora, es decir, no alega al momento del pago del aporte aquella situación, ésta última no puede*

posteriormente argumentar tal razón para negar el reconocimiento del auxilio por maternidad, ya que en estos casos se aplica la figura del “Allanamiento a la mora”.

“Así pues, cuando tales cotizaciones y aportes se han realizado al sistema en forma ininterrumpida aunque por fuera del término establecido en las normas reglamentarias o de forma incompleta y la EPS no los rechaza ni hace el respectivo requerimiento, se configura el fenómeno del “Allanamiento a la mora”. En tal situación, la entidad promotora de salud no puede negarse a reconocer y pagar la licencia de maternidad con el citado argumento, pues esta figura sanciona la negligencia o inactividad de la entidad para cobrar cuanto le ha sido adeudado (aportes, cotizaciones o intereses de mora por pagos extemporáneos”.

En conclusión, aunque la trabajadora independiente haya cancelado de manera extemporánea las cotizaciones para salud, si la EPS acepta y recibe su pago en tales condiciones, quiere decir que se allanó a la mora respectiva, por lo que no puede tal entidad posteriormente negar el reconocimiento de la licencia por maternidad, ya que se presentaría una contradicción entre el dinero pagado y el deber de proteger la contingencia que lo requiera; es decir por el simple hecho de la aceptación de la cancelación del dinero se configura el allanamiento a la mora. Esta circunstancia genera la obligación de proteger la contingencia que requiera el afiliado al sistema de salud.

Esta sala reitera tal criterio, para efectos de solicitar el reconocimiento y pago de la licencia por maternidad, siempre y cuando se constate la violación de los derechos fundamentales a la protección especial en estado de Embarazo, a una vida digna, a la seguridad social y a la igualdad de la madre y del recién nacido. (...)”

En lo que tiene que ver con los requisitos para el reconocimiento de la licencia de maternidad y el periodo de cotización para que se torne procedente, la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T-475 de 2009, de la siguiente manera:

**“5. Requisitos legales para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Inaplicación del periodo mínimo de cotización como mecanismo de protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.**

5.3. Más recientemente, en la Sentencia T-1223 de 2008, la Sala Segunda de Revisión sentó las siguientes subreglas sobre la procedibilidad de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad cuando la madre no cotiza durante todo el periodo de gestación y el pago completo o proporcional de dicha prestación:

(i) El requisito legal que establece que la madre debe haber cotizado ininterrumpidamente al Sistema de Seguridad en Salud, no debe “tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, pues su verificación no [puede] realizarse de manera independiente a las circunstancias en que se encuentran los interesados, en razón de la especial protección que la Constitución establece para las mujeres en estado de embarazo y después del parto (...). Así, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido”.

(ii) El pago de la licencia de maternidad debe ser total o parcial, dependiendo del tiempo que se dejó de cotizar; de esta forma, “si faltaron por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”.

(iii) Con fundamento en el principio pro homine se debe aplicar “la interpretación más amplia de los dos meses, a partir de los cuales procede el pago proporcional, es decir, aquella que entiende que dos meses corresponden a 10 semanas”. (Subraya fuera del texto).

## 5. Del Caso en concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, ha de indicarse que de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas en la presente acción constitucional, se deriva que efectivamente a la accionante con ocasión del nacimiento de su menor hijo E.A.S.M., se le otorgó licencia de maternidad por 126 días a partir del 11 de octubre de 2022 al 13 de febrero de 2023, y que para esa fecha estaba cotizando sus aportes a salud en SANITAS EPS, conforme el certificado de semanas cotizadas visible a ítem 001 del expediente digital folio 21, es decir, al momento que se originó la licencia tenía cobertura en salud por parte de SANITAS EPS.

Ahora bien, debe precisarse que pese a que la acción de tutela es un mecanismo residual y por ningún motivo puede reemplazar o ser utilizado cuando existan vías judiciales alternas, como lo puede ser la Jurisdicción ordinaria laboral o la Superintendencia Nacional de Salud, lo cierto es que en el presente caso, la tutela resulta ser el medio idóneo para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de la accionante, pues la Corte Constitucional señaló que la acción de tutela es el mecanismo adecuado para solicitar el pago de la licencia de maternidad, siempre que i) que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento, y que ii) ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo .

De manera que, ha de decirse que de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas en la presente acción constitucional, se deriva que la accionante presentó la tutela el 20 de febrero de 2023, esto es, dentro del año siguiente al evento generador de dicha incapacidad, el cual acaeció el 11 de octubre de 2022, por otro lado se encuentra demostrado el no pago por parte de la EPS accionada de la licencia de maternidad, generándose así la presunción de vulneración del mínimo vital de la accionante y su hijo, que dentro del trámite no fue desvirtuada por la accionada, ya que dicha EPS, en su contestación simplemente manifestó que a la actora no se le podía cancelar dicha prestación en razón a que no había efectuado sus aportes en la fecha indicada, sin emitir alguna misiva respecto de las prerrogativas constitucionales vulneradas a la misma, y sin allegar soporte alguno que demostrara que desde un principio había informado a la accionante o rechazado los pagos por existir mora alguna, lo que conlleva a que se configure la presunción de veracidad frente a los hechos relacionados en el libelo, conforme lo establecido en el Decreto 2591 de 1991; de manera tal que este Despacho, de conformidad con lo expuesto en reiteradas ocasiones por parte de la Corte Constitucional, encuentra que la presente acción constitucional sí es procedente para reclamar el pago de la licencia de maternidad otorgada a la accionante por parte de su médico tratante.

Continuando con el derrotero propuesto, debe señalarse que la accionante ERIKA MILENA MENESES OROZCO, manifestó que la licencia de maternidad a la que ha venido refiriéndose, le fue negada por parte de SANITAS EPS, por no haber realizado su empleador el pago en forma oportuna de sus aportes a salud, afirmación que también se tendrá por cierta debido al silencio guardado por aquélla en el presente trámite.

Al respecto, cabe recordar que de conformidad con el precedente jurisprudencial expuesto en el acápite antecedente que aun cuando el empleador y/o cotizante

independiente haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, pero la EPS no lo haya requerido para que lo hiciera, ni hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que aquélla se allanó en la mora, y por tanto se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad de la trabajadora.

En este punto, ha de señalarse que revisado el diligenciamiento no hay evidencia alguna que demuestre que la EPS accionada, haya requerido al empleador de la accionante, CENTRO LOGÍSTICO EVENTOS., por ser ésta cotizante dependiente, para constituir la en mora por el pago de los aportes en salud de su trabajadora MENESES OROZCO, así como tampoco se evidencia que existió rechazo en cuanto al pago de aportes, de manera que si existió una mora, la misma se purgó y no puede ser éste el fundamento para negar el reconocimiento y pago de la prestación pretendida mediante esta acción, ello pues se reitera, la demora en la cancelación se superó por el mismo actuar de la EPS accionada, pues se allanó a la misma.

Por otro lado, se debe analizar el aspecto referente a cuál es el monto que se debe cancelar de la licencia de maternidad, pues la Corte Constitucional ha señalado que cuando no se ha cotizado durante el tiempo completo de la gestación, se deben sumar el número de semanas cotizadas para determinar el monto de la licencia de maternidad, aduciendo que si se dejó de cotizar menos de dos meses del periodo de gestación, se cancela la prestación en forma completa y si es mayor el tiempo dejado de cotizar en forma proporcional.

En el caso en concreto se ha de anunciar que la licencia de maternidad se deberá pagar con la salvedad que como no se tiene claridad del tiempo de gestación de la accionante, pues tan solo se evidencia que cotizó desde el mes de abril, esto es, desde dicha fecha hasta el nacimiento transcurrieron 06 meses y 11 días, ha de ordenarse a la EPS accionada, que aplique la subregla establecida por la Corte Constitucional para esta clase de asuntos, y que refiere que si se dejó de cotizar menos de dos meses del periodo de gestación, se cancele la prestación en forma completa y si es mayor el tiempo dejado de cotizar en forma proporcional, lo anterior bajo el entendido, que sin lugar a dudas se debe reconocer y cancelar la prestación económica pretendida en el presente asunto, esto es la licencia de maternidad, pero deberá determinar la EPS accionada, el porcentaje de ella, conforme a la regla constitucional en mención.

En virtud de lo anterior, no existe ningún argumento para que SANITAS EPS, no haya cancelado la licencia de maternidad de la actora ERIKA MILENA MENESES OROZCO, por lo que se concederá el amparo solicitado y se le ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a reconocer y pagar conforme a la subregla establecida por la Corte Constitucional y que refiere a que si se dejó de cotizar menos de dos meses del periodo de gestación, se cancela la prestación en forma completa y si es mayor el tiempo dejado de cotizar en forma proporcional, la licencia ya citada en favor de la actora.

Expuesto lo anterior, el Despacho tutelar el derecho fundamental al mínimo vital, ordenando además la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y CENTRO LOGÍSTICO EVENTOS, por no existir vulneración alguna por parte de estas entidades, al ser SANITAS EPS la responsable del reconocimiento y pago de las licencias de maternidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital, salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la señora **ERIKA MILENA MENESES OROZCO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.076, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS** que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, **RECONOZCA, LIQUIDE Y CANCELE** la licencia de maternidad otorgada a la señora **ERIKA MILENA MENESES OROZCO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.076, conforme a la subregla establecida por la Corte Constitucional, y que refiere a que si la actora dejó de cotizar menos de dos meses del periodo de gestación, se le cancele la prestación en forma completa y si es mayor el tiempo dejado de cotizar en forma proporcional, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente actuación a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y **CENTRO LOGÍSTICO EVENTOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 865ea319e063884f057dee5b708cd23f2e7e54aa416a6a4f3cfff8e9626b2f61

Documento generado en 03/03/2023 06:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**